



Resolución 116/2019, de 17 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0129/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno de Vizcaya una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITA

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, dándose traslado a la peticionaria de toda la documentación y expedientes relativos a la problemática suscitada por las irregularidades del «XXX» de Monleras (Salamanca)”.

No consta que, hasta la fecha, la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 27 de junio de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Con fecha 22 de octubre de 2018, la reclamante se vuelve a dirigir a esta Comisión de Transparencia reiterando su reclamación, al continuar sin recibir la resolución expresa de su solicitud de información, a pesar del inicio del presente procedimiento del que había sido informada con fecha 5 de julio de 2018.

Tercero.- Recibida la presente reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León poniendo de manifiesto su recepción y



solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 3 de diciembre de 2018, se recibió la contestación de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a nuestra solicitud de informe. Este centro directivo nos ha remitido un Informe emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

“Con fecha 30 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el registro de la Delegación Territorial de Salamanca un escrito presentado por la reclamante, y dirigido a esta Delegación Territorial, por el que solicita «toda la documentación y expedientes relativos a la problemática suscitada por las irregularidades del XXX de Monleras (Salamanca)».

Dicha solicitud no ha sido atendida por este Servicio Territorial, al ser considerada excesivamente genérica y abusiva. Genérica, porque no se hace referencia a ningún expediente o procedimiento específico, sino que se solicita «toda» la documentación. Abusiva, porque se pide la documentación existente desde el año 2007 hasta el 2018, en un lapso temporal de once años.

En segundo lugar, la solicitud actual de la documentación no es sino una reiteración de peticiones anteriores, planteadas en los mismos términos, que fueron atendidas y contestadas en su momento.

Examinados los archivos del Servicio Territorial de Medio Ambiente relativos a la documentación solicitada, únicamente constan varios escritos y denuncias presentados por la interesada, y la respuesta de este Servicio a los mismos. Todos estos documentos son conocidos por la peticionaria, bien porque es quien los ha presentado, bien porque ha recibido la contestación a los mismos.

Dado que este Servicio Territorial ha comunicado a la interesada en varias ocasiones, tanto por escrito como verbalmente, la falta de competencia de esta Administración en las materias a las que alude (ruidos y otras molestias producidos por un bar) no se han llevado a cabo otras actuaciones internas que esta pudiera desconocer.

A mayor abundamiento, con fecha 19 de noviembre de 2014 por este Servicio Territorial se remitió a XXX, y a su instancia, copia de la documentación obrante en el expediente sancionador tramitado por la denuncia presentada por esta con fecha 5 de marzo de 2014.

Finalmente se informa que con fecha 11 de septiembre de 2018 se ha recibido en este Servicio Territorial una nueva denuncia presentada por XXX, reiterando nuevamente las irregularidades en el



funcionamiento del bar “XXX”, a la que se dará oportuna respuesta. Acompañando al citado escrito la interesada presenta copia de una resolución del Procurador del Común, de fecha 6 de agosto de 2018, relativa a las molestias causadas por el funcionamiento del bar antedicho, en la que se indica expresamente la competencia del Ayuntamiento de Monleras, y con carácter auxiliar de la Diputación Provincial de Salamanca, para actuar en relación con el citado asunto”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con



carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona que, en su momento, se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de doce meses desde la presentación de aquella sin que haya sido resuelta expresamente (ausencia de resolución expresa que se reconoce por la Administración autonómica en el informe remitido a esta Comisión). En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver**”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.



En cuanto al inicio de este plazo, es cierto que en el momento del registro de la reclamación inicial en esta Comisión (27 de junio de 2018) no había transcurrido aún el plazo señalado de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (sí había transcurrido desde la fecha de su presentación en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno de Vizcaya), y, por tanto, no se podía entender todavía desestimada presuntamente aquella; sin embargo, la reclamación, como se ha señalado en los antecedentes, fue reproducida ante esta Comisión con fecha 22 de octubre de 2018, momento en el cual ya habían transcurrido más de tres meses desde que consta la recepción de la solicitud en la Administración autonómica.

Respecto al término final del plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- La reclamación que ha sido presentada ante esta Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento



Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y **la resolución**”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración autonómica la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta últimas en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe tramitarse aquella solicitud para que el órgano competente correspondiente decida si debe concederse o no la información solicitada y en qué términos.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que esta Comisión considera que el escrito referido en el expositivo primero de los antecedentes incorpora una solicitud de información pública. Al respecto, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la LTAIBG, las solicitudes de información pública podrán presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) la identidad del solicitante;
- b) la información que se solicita;
- c) una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones; y



d) en su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

Por su parte, el artículo 2.3 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, reitera, como no podía ser de otra forma, los requisitos de la solicitud establecidos legalmente, añadiendo exclusivamente la inclusión en la misma del órgano al que se dirija.

Pues bien, el escrito señalado cumple con los requisitos indicados, constando en el misma la identidad de la solicitante de la información (XXX), una dirección de contacto (se indicaba una dirección postal), y el órgano al que se dirigió aquella (la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León; el hecho de que este órgano no sea el competente para resolver la solicitud no obsta a que la misma deba ser tramitada debidamente, como se señalará a continuación).

En cuanto a la información que se solicita, esta se concretó en la *“documentación y expedientes relativos a la problemática suscitada por las irregularidades del «XXX» de Monleras (Salamanca)”*. Este objeto de la solicitud presentada puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

En efecto, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la documentación solicitada puede ser calificada como información pública y por tanto la petición presentada debió haber sido tramitada y resuelta expresamente como una solicitud de acceso a información pública.

Séptimo.- Por tanto, la presentación de la solicitud señalada debió dar comienzo al procedimiento regulado en la sección 2.^a del capítulo III del título I de la LTAIBG, y al que también se hace referencia para el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.



De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo primer apartado se prevé que, cuando la información solicitada no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

En todo caso, este procedimiento debe finalizar con una resolución recurrible directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En relación con esta resolución, procede señalar que en la misma se debe reconocer el derecho a acceder a la información solicitada, salvo que el mismo se encuentre afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, en cuyo caso debe denegarse, total o parcialmente, el acceso de forma motivada.

En el supuesto de que este órgano considere que en la solicitud presentada no se identifique de forma suficiente la información solicitada, el artículo 19.2 de la LTAIBG prevé que se pueda requerir al solicitante para que concrete su petición en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

En este último sentido, se señala en el Informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca referido en el expositivo tercero de los antecedentes que la petición formulada era genérica, al no identificar de forma concreta los expedientes administrativos sobre los que se solicitaba información, y, por este motivo, no podía ser atendida. Al respecto, procede señalar que, si bien es cierto que la solicitante no identifica los expedientes administrativos pedidos, sí circunscribe los mismos a los que se hayan tramitado por la existencia de irregularidades en el funcionamiento del establecimiento público en cuestión, que sí señala de forma concreta por su denominación comercial; por tanto, a nuestro juicio, la solicitud sí permite identificar la información pública pedida, como revela el hecho de que la propia Administración autonómica manifiesta que conoce la información que obra en su poder en relación con las actuaciones llevadas a cabo por aquella en relación con el citado establecimiento público, aunque no haya proporcionado tal información ahora a la



reclamante por ya haberlo hecho en el pasado (de hecho, se señala un expediente sancionador concreto que tuvo su origen en una denuncia presentada por la ahora reclamante y que fue remitido a la misma en el año 2014).

En todo caso, tampoco se procedió de la forma establecida en el citado artículo 19.2 de la LTAIBG, antes enunciada.

Octavo.- En el supuesto planteado en la presente reclamación, no se ha procedido de acuerdo con el procedimiento indicado, puesto que la Administración autonómica no consideró necesario resolver expresamente la solicitud presentada debido a que, según el criterio manifestado en el Informe emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, no procedía reconocer el acceso a la información solicitada.

Sin embargo, existe una obligación de resolver expresamente la solicitud de acuerdo con las normas que antes han sido enunciadas. Cuestión distinta es cuál deba ser el contenido de esta Resolución.

Al respecto, debemos señalar, en primer lugar, que, puesto que en el propio informe remitido a esta Comisión por la Administración autonómica se indica que la competencia para tramitar y resolver la mayor parte de los expedientes relacionados con posibles irregularidades del establecimiento público identificado en la petición de información corresponde al Ayuntamiento de Monleras (Salamanca), procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, remitir la petición a esa Entidad local e informar de esa circunstancia a la solicitante.

Respecto a los expedientes que sí han sido tramitados por esa Administración autonómica en relación con las irregularidades del establecimiento público en cuestión y a otros documentos que obran en poder de aquella, se señala que ya han sido proporcionados a la solicitante; en concreto, se hace referencia a la remisión, con fecha 19 de noviembre de 2014, de una copia de la documentación obrante en un expediente sancionador tramitado como consecuencia de una denuncia presentada por la propia solicitante, así como a escritos ya enviados en contestación a escritos previos de esta.

Esta petición concreta de información, siempre que se constate que tal y como se señala en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca aquella ya



obre o deba obrar en poder de la solicitante, se puede considerar una solicitud de “*carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG. En relación con esta causa de inadmisión, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos



- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.

(los subrayados son nuestros)

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

(los subrayados son nuestros)

Pues bien, en atención a lo expuesto concluimos que la solicitud de información presentada relativa a los expedientes tramitados por la Administración autonómica en relación



con las presuntas irregularidades del funcionamiento del establecimiento público en cuestión se puede calificar como abusiva y no justificada con la finalidad de transparencia de la LTAIBG, por tener como objeto documentación que ya ha sido remitida a la solicitante.

Tampoco es indiferente a los efectos de calificar como abusiva la solicitud señalada el hecho de que una parte de su objeto se integre por las copias de una pluralidad indeterminada de documentos que, por haber sido elaborados y presentados por la propia solicitante ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, ya debieran obrar en su poder.

Noveno.- En cualquier caso, la solicitud presentada debe ser objeto de la correspondiente Resolución, adoptada de conformidad con lo dispuesto en la sección 2.^a del capítulo III del título I de la LTAIBG, y en los artículos 9 y 10 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de que en la misma se acuerde denegar el acceso a la información solicitada que obra en poder de la Administración autonómica aplicando correctamente, por los motivos que se han expuesto, la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogida en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, resolver expresamente la solicitud indicada en los siguientes términos:



- **Dirigir la solicitud al Ayuntamiento de Monleras (Salamanca) e informar de esta circunstancia a la solicitante, respecto a los expedientes que hayan podido ser tramitados por aquella Entidad local** en relación con las irregularidades en el funcionamiento del “XXX”.
- **Denegar la solicitud de información relativa a documentos que se integren en expedientes tramitados por la Administración autonómica respecto al mismo establecimiento público**, por tener esta un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, si se trata de documentos que hayan sido remitidos a la solicitante con anterioridad o que hayan sido presentados por esta.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López